



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00161-00
Accionante:	Myriam Constanza Zamora Suárez
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 15, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Myriam Constanza Zamora Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.161, tiene derecho al

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71b84bb7cdaa9a9f1f1d7e0bf10ddc49503cd6d6de50226168d16300371ba8a

Documento generado en 08/11/2021 11:57:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00162-00
Accionante:	Francisco Javier Soler Fonseca
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 15, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

Respecto de la solicitud tendiente a que la demandada aporte el expediente administrativo de la parte demandante, considera el Despacho que no se hace necesaria esta prueba, pues ya obra en el expediente los documentos necesarios que permiten adoptar la decisión de mérito.

POR LA PARTE DEMANDADA

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Se debe determinar si el demandante **Francisco Javier Soler Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.425, tiene derecho a devengar salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y de ser así, debe establecerse si es procedente reconocer diferencias por este concepto y se le reliquiden las prestaciones sociales devengadas durante su tiempo de servicios.

Igualmente, debe determinarse, si el accionante se encuentra en el mismo supuesto de hecho de los Oficiales y Suboficiales, para que se le reconozca la prima de actividad y se le realicen los pagos respectivos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante, que tiempo objeto que se requiera a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, pues no es necesaria la prueba, en la medida que ya obra en el expediente los documentos suficientes que permiten adoptar la decisión de mérito.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ximena Arias Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder especial y en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b9132a01aa847013a5196fff7657b1e26925a84164c596abb634eb602ec8b4

Documento generado en 08/11/2021 12:17:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00164-00
Accionante:	Rocío Pérez Llanos
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 15, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si **Rocío Pérez Llanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.928, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7e28235df4afade4059054587667c97a986ce983f7a3c9d4b52327438b4b71

Documento generado en 08/11/2021 01:11:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00173-00
Accionante:	Esperanza Castillo Pardo
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 15, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Esperanza Castillo Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.762, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecc61fce0d6cc0a192491011f68874c3a84671774fa4517d6b4144d40d7d889

Documento generado en 09/11/2021 12:13:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00179-00
Accionante:	Jasme Arley Zarate Cárdenas
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 19, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 19.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Jasme Arley Zarate Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.125.476 de Bogotá, tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro con aplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, especialmente incluyendo como factores computables de prima de antigüedad, prima de actividad, bonificación por buena conducta y subsidio familiar.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder especial y en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5af2c3c636c0a4c9507615440ec904e5b74f23b20737fb76e77d0fde81e9744

Documento generado en 09/11/2021 12:14:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00195-00
Accionante:	Neila Edith Bello Mantilla
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 13, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Neila Edith Bello Mantilla**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.025, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b39e4be3148b0bab296fd189c7ae88a251fd444bc7e3bf39f5fbaf88794dfe5

Documento generado en 09/11/2021 12:15:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00203-00
Accionante:	Luis Eustorgio León y Aracely Medina Celeita
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 13, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte a las presentes diligencias constancia de los descuentos por salud realizados sobre las mesadas adicionales, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si los señores **Luis Eustorgio León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.053.664 y **Aracely Medina Celeita** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.394.028, tienen derecho a la devolución de los dineros

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte a las presentes diligencias constancia de los descuentos por salud realizados sobre las mesadas adicionales, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b3b9edd5acb08fa5b81abd6c6a2923c0f4167574e5683f78dd5e949b0254c0

Documento generado en 09/11/2021 12:16:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00206-00
Accionante:	Amparo del Pilar Rodríguez Ávila
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 11, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Amparo del Pilar Rodríguez Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.705.717, tiene derecho al

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23531c66683eb00ac41dc0c03a931539654139f796668afdd329af8d32e80807

Documento generado en 09/11/2021 12:17:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00228-00
Accionante:	Oscar Mauricio López Merchán
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 8, en la que formuló únicamente excepción de prescripción que se ajusta a las previsiones normativas, anotadas, sobre la cual se pronunciará el Despacho, previo a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante.

Precisado lo anterior, como quiera que la parte demandada únicamente formuló la excepción de prescripción y ella sólo se puede resolver, una vez se determine el derecho que le asiste a la parte demandante y no fueron formuladas las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, no hay lugar a pronunciamiento sobre ellas y debe continuarse con el trámite para definir la instancia.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo cual el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Oscar Mauricio López Merchán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.176, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 8 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 8 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767155877314a8041edba0d96c716f9575195d8bf0a350c1d25f60b1a66b390e

Documento generado en 09/11/2021 12:18:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00230-00
Accionante:	Silvia Esther Cely Sabogal
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 10, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte a las presentes diligencias el expediente administrativo donde conste el trámite administrativo adelantado por la demandante, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la señora **Silvia Esther Cely Sabogal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.202, tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada 14, con ocasión al reconocimiento de su pensión de vejez y en aplicación del régimen especial contemplado en la Ley 91 de 1989.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte a las presentes diligencias el expediente administrativo donde conste el trámite administrativo adelantado por la demandante, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18037ce5d45b9ec814093530debc9920374b282f405ceaf2fdfcf3f075719469

Documento generado en 09/11/2021 12:19:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00231-00
Accionante:	Dary Cantor Mosquera
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 10.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Dary Cantor Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.401, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809713ecbc53ca99cd51b8dacaf94d7a4ae6635c64b97f8c8787c960c739506d

Documento generado en 09/11/2021 12:20:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00232-00
Accionante:	María Clara Segura Rubio
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 10.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **María Clara Segura Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.677.700, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a07ff56968228484105b54cfd0eba85b555faf57b59ae85245af37662902ec

Documento generado en 09/11/2021 12:20:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00234-00
Accionante:	Hilda Ligia Niño López
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 10.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Hilda Ligia Niño López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.164, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ce0ea07bad3bf5463396f3977a6003d9f9a20d51edc240049303cee3c17c35

Documento generado en 09/11/2021 12:21:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00236-00
Accionante:	Neila Patricia Sáenz Blanco
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 12.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Neila Patricia Sáenz Blanco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.907.500, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 12 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 12 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cfe1c1e473d8f85d0b7d2661772182bd97242e1b5fd17980968f4064a7df3b

Documento generado en 09/11/2021 12:22:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00265-00
Accionante: Rosalía Rubiano Acosta
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., y ii) legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 21 de septiembre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

Durante el término legal, la parte accionante guardó silencio.

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI y en el archivo No. 13 del expediente digital.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁴. (Negritillas del original).*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Negrillas del Despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

“Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero **existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero**, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. **El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006).** Además, el fiduciario lleva la **personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en**

desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).’’⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 15 de febrero de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por la docente y demandante **Rosalía Rubiano Acosta** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *“los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”*

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 2 del expediente digital.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que acredite los descuentos por salud efectuados sobre las mesadas adicionales devengadas por la parte demandante, la misma se negará por innecesaria, en la medida que ya obra en el expediente un extracto de pagos aportado por la parte demandante, que no fue tachado y que da cuenta de la aplicación de tales descuentos⁶.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Rosalía Rubiano Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.179, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Tercero: Negar la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte a las presentes diligencias constancia de los descuentos por salud realizados sobre las mesadas adicionales, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

⁶ Archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 12 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 12 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1418a13c94317b2a536ecdb011943b36bbf9575c215e644060cec2fc1fd23dd

Documento generado en 09/11/2021 12:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00271-00
Accionante:	Gladys Aidee Rincón Muñoz
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 13.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Gladys Aidee Rincón Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.030, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en los archivos digitales No. 11, 12 y 14, en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en los archivos digitales No. 11, 12 y 14, en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc587c83753bbadef9c6876e7aa3927fb5827c0ec5398994055f8591b05e685b

Documento generado en 09/11/2021 12:24:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00273-00
Accionante:	Nancy Miguez Peña
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 10.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Nancy Míguez Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.067, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 10, en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 10, en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de395c7b51d735519cb60143b30286ca9b157906b2a3addea6623a32669a4c26

Documento generado en 09/11/2021 12:25:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00279-00
Accionante: María Luz Enith Burbano Goyes
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 12.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **María Luz Enith Burbano Goyes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.499.392, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 12, en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 12, en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516d58688e572d27b861ec30a7c401e013f82ed81abcde26f80579acedb995b9

Documento generado en 09/11/2021 12:26:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00286-00
Accionante: José de Jesús Bravo Coca
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Secretaría de Educación Distrital
Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos de sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. ii) cobro de lo no debido en virtud de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, M.P. Cesar Palomino Cortes y ii) legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 21 de septiembre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, solicitó al Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y además participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

d. Decisión del Despacho

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negritas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 5 de marzo de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **José de Jesús Bravo Coca** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos No. 2 y 3 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte el expediente administrativo del demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario decretar otras pruebas.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Secretaria de Educación Distrital para que aporte el expediente administrativo del demandante y certificación de los factores salariales respecto de los cuales se hicieron aportes a pensión y la solicitud de requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales, ya que se tornan innecesarias, pues téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario decretar otras pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora

de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **José de Jesús Bravo Coca** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.946, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Además, debe establecerse si el referido señor, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de invalidez, tomando en consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

Así mismo se niegan las solicitudes probatorias de la parte demandada tendientes a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte el expediente administrativo del demandante y certificación de los factores salariales respecto de los cuales se hicieron aportes a pensión y la solicitud de requerir a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales, ya que se tornan innecesarias, pues téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario decretar otras pruebas.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo

Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f41d78ba6f1e3824c7ef20e02c8f5c64f591466cdb039e733e10803297a0bfa
Documento generado en 09/11/2021 12:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00305-00
Accionante: Luis Leonardo Ángel
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 15 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) inexistencia de la obligación demandada por la inexistencia de causa jurídica conforme con la sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, y iii) inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14).

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 25 de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, solicitó al Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y además participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

d. Decisión del Despacho

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negrillas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 5 de agosto de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **Luis Leonardo Ángel** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 3 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso teniendo como pruebas tanto las documentales allegadas por la parte demandante como por la parte demandada, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y así mismo, la solicitud de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los pagos efectuados a la parte demandante, se advierte que esta prueba no se decretará por innecesaria, pues al igual como advirtió en precedencia ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

En este caso es necesario resolver dos aspectos, que afectan la pensión del demandante Luis Leonardo Ángel:

Se debe determinar si el demandante **Luis Leonardo Ángel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.552, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

En igual sentido, se debe establecer si el mencionado señor, tiene derecho a la mesada de mitad de año o lo que se conoce como mesada 14, en aplicación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

En igual sentido, se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y así mismo, la solicitud de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los pagos efectuados a la parte demandante, pues ya obran en el expediente las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad

de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e637e74baf0898a06d3a714fbcae82533978dfcddccf8ca1316cdd1b21c745
Documento generado en 09/11/2021 12:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00325-00
Accionante: María Victoria González García
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) cobro de lo no debido en virtud de la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, M.P. Cesar Palomino Cortes, iii) Legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica y iv) inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14).

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 25 de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, solicitó al Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y además participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negritas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un

patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 5 de agosto de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por la docente y demandante **María Victoria González García** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente "los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 2 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso teniendo como pruebas tanto las documentales allegadas por la parte demandante como por la parte demandada, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y certifique los factores salariales sobre los cuales le hicieron descuentos a la seguridad social y así mismo, la solicitud de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los pagos efectuados a la parte demandante, se advierte que esta prueba no se decretará por innecesaria, pues al igual como advirtió en precedencia ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

En este caso es necesario resolver dos aspectos, que afectan la pensión del demandante María Victoria González García:

Se debe determinar si la demandante **María Victoria González García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.818, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

En igual sentido, se debe establecer si el mencionado señor, tiene derecho a la mesada de mitad de año o lo que se conoce como mesada 14, en aplicación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

En igual sentido, se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y así mismo, la solicitud de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los pagos efectuados a la parte demandante, pues ya obran en el expediente las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de

Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216ab31d64ea04e3bad18e1603d5f9cbddeb8b3a6673ff9d404e7b881db56c19

Documento generado en 09/11/2021 12:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00328-00
Accionante: Martha Lucia Mora Reyes
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio contestación a la demanda como se desprende del expediente digital que reporta el término de traslado de la demanda vencido el día 4 de octubre de 2021 pues la notificación se efectuó el 23 de agosto de 2021, como se desprende del archivo digital No. 12.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada no contestó demanda.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c)

y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Martha Lucía Mora Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.703, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648f9866e6d77b4079eeb9bb9b50a72bc7da16fbee8c6cadd1a9a40b4dd048b

Documento generado en 09/11/2021 12:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00357-00
Accionante:	Rosaura Ramos de Espinel
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 9.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Rosaura Ramos de Espinel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.519.292, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del

trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en los archivos digitales Nos. 10 y 12, en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en los archivos digitales Nos. 10 y 12, en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b59d549e46fafb6e39a242e78a6f499d6a215733b8f99f93c221e708ccc9356

Documento generado en 09/11/2021 12:31:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00361-00
Accionante:	Pablo Lelis Romero Cruz
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 15, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si bien la parte demandada propuso la excepción de prescripción de las diferencias de la mesadas pensionales la misma no hace referencia a la prescripción del derecho mismo como lo exige la norma, por lo que su pronunciamiento debe hacerse necesariamente en la sentencia, como quiera que primero debe determinarse, si es procedente o no la nulidad del acto administrativo atacado y, de ser así, si hay lugar al reajuste de la mesada pensional y con él el reconocimiento de las diferencias que se puedan ocasionar.

Por su parte, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 17.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Pablo Lelis Romero Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.374.108 de Ibagué, tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro incluyendo como partidas computables sueldo básico, prima del retorno a la experiencia, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder especial y en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1615cfe4190255250c2de6af0cdb261a594acc6edce7cf7f1c1e46da0236aea

Documento generado en 09/11/2021 12:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00170-00
Accionante:	Claudia Mercedes García Muñoz
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 12, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Se debe determinar si **Claudia Mercedes García Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.769.692 de Bogotá, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 15 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ba261757c8e76e92d8f6e72b7826d769b1ccfe54d4012ba8c132b26ed5fc33

Documento generado en 08/11/2021 01:31:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00034-00
Accionante:	Miller Andrés Morales Duarte
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 14, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Miller Andrés Morales Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.117, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 16 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca51f4d69b992e4ffb54375b25e561b735d1b505605c53bd3c3b447253dae73

Documento generado en 09/11/2021 12:33:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00037-00
Accionante: María Magdalena Rodríguez de Rúa
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 9 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y ii) legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 1º de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, solicitó al Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y además participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

d. Decisión del Despacho

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI y archivo digital No. 17.

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁴. (Negrillas del original).”*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 30 de abril de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por la docente y demandante **María Magdalena Rodríguez de Rúa** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No pidió pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **María Magdalena Rodríguez de Rúa** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.491.249 de Bogotá, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 11 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0a6f9fc4191655ff9b0ed5f9b8f652506e003057af4bbd4b61021079a990d9

Documento generado en 09/11/2021 12:34:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00041-00
Accionante: Rubén Darío Hernández Enciso
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 9 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y ii) legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 1º de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante solicitó declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y, además, participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI y archivo digital No. 19.

jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*⁴. (Negritas del original)."

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero **existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad**

fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndose al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 30 de abril de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **Rubén Darío Hernández Enciso** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No pidió pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Rubén Darío Hernández Enciso** tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 10 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 11 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e27565e11c757a8d5a18423352316965289dbb541f7c571596d09873206f333
Documento generado en 09/11/2021 12:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00063-00
Accionante: Robinson Zúñiga Perdomo
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Accionada: Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional-CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) caducidad y ii) Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, iii) Prescripción extintiva.

De las excepciones propuestas se desprende que las enlistadas son previas, para lo cual se procede a resolver.

Igualmente, la demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, registra contestación en el archivo digital No. 9, en la que propuso la excepción de i) inexistencia del derecho.

Como se observa, únicamente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, formuló excepciones previas, pero el Despacho en este auto únicamente se pronunciará sobre la caducidad, pues la prescripción hace referencia al restablecimiento del derecho por lo cual primero debe existir pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, para establecer si le asiste algún derecho económico al demandante.

ii. Consideraciones

a. caducidad

Argumenta la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que la acción se encuentra afectada por la caducidad, pues manifiesta que los Decretos salariales que incrementaron el salario al demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se encuentran aún vigentes por lo que considera que en lo que toca a la reclamación del demandante ha operado este fenómeno porque no ha iniciado ninguna acción con anterioridad.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 1º de octubre de 2021, adelantó

la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

d. Decisión del Despacho

*** Caducidad**

Sea lo primero decir, que la caducidad de la acción se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2) literal d) de la Ley 1437 de 2011, en la que se señala que quien pretenda acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá hacerlos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, publicación o notificación del acto administrativo que se trate, no obstante, la misma norma indica pero en el numeral 1º literal c), que no se contabilizará caducidad respecto de aquellos actos administrativos que reconozcan, nieguen total o parcialmente el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Aclarado lo anterior, se tiene que aquí se ataca el Oficio No. S-2020-000382/ANOPA/GRULI, por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, niega la modificación de la hoja de servicios No. 94504449 del 5 de abril de 2019 y respecto del cual la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021³, lo que significaría que transcurrieron libremente los términos señalados en la norma.

No obstante, el objetivo de la parte demandante radica en que se reliquiden las partidas computables certificadas en la hoja de servicios aplicando los incrementos salariales basados en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con el objetivo, de que se le reliquide la asignación de retiro al accionante atendiendo la nueva base salarial y prestacional a que daría lugar acceder a este tipo de solicitudes.

Entonces, el estudio de esta nulidad esta ligado a una prestación periódica que puede verse afectada con el pronunciamiento realice la Policía Nacional, por lo que se considera que la acción no se encuentra supeditada al término de la caducidad, por la salvedad legal a que se hizo referencia, pues el hecho de negar la modificación de la hoja de servicios, es tanto o equivalente a negar la reliquidación de la asignación de retiro, pues por sabido se tiene que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, sólo procede conforme a lo informado en dicho acto administrativo, sin cuya modificación no es posible estudiar las solicitudes de la parte demandante.

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

³ Archivo digital No. 3.

A lo anterior se añade que esta excepción no refiere acto administrativo alguno, sino simplemente que se encuentran en firme los Decretos de ajuste salarial para los años anotados y que no se reclamó con antelación lo que aquí se pide.

Por lo tanto, no se encuentra probada esta defensa y así se declarará.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

b. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

No pidió pruebas.

c. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos No. 9 y 10 del expediente digital.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Robinson Zúñiga Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.449, tiene derecho a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del IPC, por ser superior al incremento aplicado para esas

épocas y de ser procedente tal solicitud debe determinarse de manera inicial si debe modificarse la hoja de servicios

Así mismo, atendiendo dicha modificación de la hoja de servicios, debe determinarse si es procedente reliquidar la asignación de retiro del demandante.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Marisol Viviana Usama Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.983.550 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder especial obrante en el archivo digital No. 9 en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **María Margarita Bernate Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20d0fe5e2613b7b266caee4352d08c6ba981ac543ddb80b6b37aa5e22d6d15

Documento generado en 09/11/2021 12:36:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00068-00
Accionante: María Magdalena Barbosa Cruz
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y ii) legalidad del acto administrativo-inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 1º de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, solicitó al Despacho declarar no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., argumentando que se trata precisamente de la entidad pagadora y además participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

d. Decisión del Despacho

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI y archivo digital No. 23.

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁴. (Negrillas del original).”*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 22 de abril de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por la docente y demandante **María Magdalena Barbosa Cruz** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo de la demandante, téngase en cuenta que en el expediente ya obran los documentos necesarios para adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso, así que no se hace necesario requerir a la entidad demandada en este sentido.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No pidió pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **María Magdalena Barbosa Cruz** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.665.775 de Bogotá, tiene derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre mesadas adicionales y la suspensión de dichos descuentos.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto requerir a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, por las razones que se dejaron expuestas.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en los archivos digitales No. 14 y 15 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 13 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1156034bb17e659c7c2365ae5afbd723a20285d0edb4961f5bcde23a5df06762

Documento generado en 09/11/2021 12:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00095-00
Accionante:	Fanny Escobar Sandoval
Accionada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 18, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 3.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 20.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Fanny Escobar Sandoval**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.900, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por parte del Ejército Nacional con ocasión al pago tardío de sus cesantías definitivas.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Tatiana Andrea López González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.820.557 y portadora de la tarjeta profesional 156.726 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con memorial de poder especial obrante en el archivo digital No. 19 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7143de53f2e7014fbdbf35b8d0755df3ec53380c7a2a402ea452d134294c9c

Documento generado en 09/11/2021 12:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00151-00
Accionante: Manuel Alfonso Moya Cáceres
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 7 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A. y ii) pago de la obligación.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslativo –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 1º de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

c. Pronunciamiento de la parte accionante

Durante el traslado de las excepciones guardó silencio.

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negritas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora, su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero **existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad**

fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndose al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006)."⁵

Negrillas del despacho

Por auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por el docente y demandante **Manuel Alfonso Moya Cáceres** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

También es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3º del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

A lo anterior se suma, en cuanto al pago de la sanción en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, será en la sentencia que se determine a cargo de que entidad se encuentra asumir esta carga.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Díaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte los pagos de nóminas del 4 de diciembre de 2017 y del 2 de febrero de 2018, que corresponden a otras sanciones moratorias reconocidas y que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital, para que se aporte copia de la solicitud del 24 de enero de 2020 y del expediente administrativo, estas solicitudes probatorias se negarán, por innecesarias pues ya se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar la decisión de mérito.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo No. 7 del expediente digital.

En lo que se refiere a la solicitud probatoria consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita el expediente administrativo de la parte demandante, la misma se negará, por innecesaria, pues ya se cuenta con los elementos de juicio que permiten adoptar la decisión de mérito.

c. Secretaría de Educación Distrital

No pidió pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Manuel Alfonso Moya Cáceres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.341 de Bogotá, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto que la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte los pagos de nóminas del 4 de diciembre de 2017 y del 2 de febrero de 2018, que corresponden a otras sanciones moratorias reconocidas y que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital, para que se aporte copia de la solicitud del 24 de enero de 2020 y del expediente administrativo, por las razones que se dejaron expuestas.

Así mismo se niega la solicitud probatoria de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atinente a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita el expediente administrativo de la parte demandante, por innecesaria pues ya se cuentan con los medios de convicción suficientes para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo

Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72b28ba24c43f61611cfc38e961d9d82e7daadbbee5ff7b42de4127b92d77ab1
Documento generado en 09/11/2021 12:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00162-00
Accionante: Juan Carlos Ramírez Corredor
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige en el archivo No. 7 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación por pasiva y ii) ineptitud de demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

De las excepciones propuestas se desprende que las enlistadas son previas, para lo cual se procede a resolver.

Pero previo a abordar el estudio de las excepciones se advierte que la demandada Secretaría Distrital de Educación, guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, por lo que respecto a este sujeto procesal, no hay excepciones sobre las cuales el Despacho deba hacer algún pronunciamiento.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación por pasiva

Argumenta esta entidad demandada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se encuentra legitimado para atender las pretensiones de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en la medida que los fondos que administra se encuentran destinados para el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados docentes, a lo que se añade que no puede ser condenado judicialmente al reconocimiento de ninguna indemnización judicial o administrativa con cargo a dichos recursos.

Añadió que por disposición del parágrafo del artículo mencionado, la eventual condena al pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías al docente demandante, será a cargo de la entidad territorial.

Por lo anterior, solicita que se le desvincule del proceso.

b. Ineptitud de demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La entidad demandada, refiere que esta excepción se encuentra probada porque el requisito de procedibilidad solo se agotó respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no así con relación a la Secretaría Distrital de Educación, entidad legitimada para atender una eventual condena.

Indica que ese requisito no puede omitirse por disposición expresa del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

c. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 25 de octubre de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.²

d. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte demandante, guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

e. Decisión del Despacho

*** Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de

² La actuación se encuentra soportada en el registro de información judicial Siglo XXI.

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"⁴. (Negrillas del original)."

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

5. **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Y Seguidamente la Ley 1955 de 2019, en el artículo 57, reiteró las funciones del mencionado Fondo, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a

diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."⁵

Entonces, es claro para el Despacho que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre otras funciones a su cargo, el pago de prestaciones sociales a los docentes como es el caso de las cesantías y actúa por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A., que es la vocera de ese Fondo y administra los recursos.

En este caso, la parte demandante convocó a este proceso a las tres entidades hoy vinculadas, como lo son la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos de dicho Fondo y al Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, que se vincularon en la forma dispuesta en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por medio de sus representantes legales y agotando la notificación personal de que trata el artículo 199 ibidem.

Por lo tanto, la legitimación por pasiva esta debidamente acreditada en términos procesales y en lo que toca a la responsabilidad misma del pago de una indemnización moratoria por pago tardío de unas cesantías, es en la sentencia en la que debe determinarse a que entidad corresponde este pago y con qué recursos, pues primero debe definirse si existió o no la mora que justifique un pronunciamiento en ese sentido.

En consecuencia, se tendrá por no probada esta excepción porque se encuentra debidamente integrada la litis.

- **Ineptitud de demanda, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**

Respecto de esta defensa, debe señalarse que de conformidad con el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, esta excepción procede por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo en este caso el primer evento el que plantea la defensa, pues advierte que debe aportarse constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad previo a concurrir al proceso.

Luego estudiados los artículos 161 a 163 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que el primero de los mencionados exige el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuando se trate de asuntos conciliables, no obstante, el mencionado artículo 161 fue objeto de reforma por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en la que se precisó que el

⁵ Ley 1955 de 2019.

agotamiento de este requisito es facultativo para los asuntos “**...laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012...**”⁶, es decir, la generalidad de causas que conoce esta Sección.

Para el presente caso, la demanda fue presentada a reparto el 10 de junio de 2021⁷, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que tal requisito no sería exigible, no obstante, la parte demandante acreditó haber agotado dicho requisito respecto de todas las entidades convocadas como se desprende de la constancia extrajudicial expedida por la Procuraduría No. 79 del 4 de junio de 2021⁸, lo que constituye un argumento adicional para negar la presente excepción.

En suma, en la parte resolutive de esta providencia se declararán no probadas las excepciones previas antes referidas, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

Respecto a la solicitud de que se requiera a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte los pagos de nóminas del 4 de diciembre de 2017 y del 2 de febrero de 2018, que corresponden a otras sanciones moratorias reconocidas y que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital, para que se aporte copia de la solicitud del 29 de septiembre de 2020 y del expediente administrativo, estas solicitudes probatorias se negarán, por innecesarias pues ya se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar la decisión de mérito.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En lo que se refiere a la solicitud probatoria consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita el expediente administrativo de la parte demandante, la misma se negará, por innecesaria, pues ya se cuenta con los elementos de juicio que permiten adoptar la decisión de mérito.

⁶ Ley 1437 de 2011 artículo 161.

⁷ Archivo Digital No. 2.

⁸ Ver anexos del archivo digital No. 1.

c. Secretaría de Educación Distrital

No pidió pruebas.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Juan Carlos Corredor Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.767.185, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Negar la solicitud probatoria de la parte demandante que tiene por objeto que la Fiduciaria La Previsora S.A. para que aporte los pagos de nóminas del 4 de diciembre de 2017 y del 2 de febrero de 2018, que corresponden a otras sanciones moratorias reconocidas y que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital, para que se aporte copia de la solicitud del 29 de septiembre de 2020 y del expediente administrativo, por las razones que se dejaron expuestas.

Así mismo se niega la solicitud probatoria de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atinente a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita el expediente administrativo de la parte demandante, por innecesaria pues ya se cuentan con los medios de convicción suficientes para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el

memorial poder general obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5259fe71b265fd9d0748ae96539eaf95bcc78579302d09c2ad55903470757c

Documento generado en 09/11/2021 12:40:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00164-00
Accionante:	Olga Pardo de Vargas
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige en el archivo digital número 7.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada únicamente formuló excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará sobre ellas, dado que en este momento solo es procedente atender las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 2.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte la lista de docentes nombrados de forma masiva en 1993, así como los actos de nombramiento de los años 1987 a 1992, no se decretara, por inconducente atendiendo que el objeto del presente proceso se refiere al sistema de liquidación de cesantías de la parte demandante, quien debe demostrar encontrarse dentro de las condiciones legales para conseguir ese beneficio, lo que puede estudiarse en la sentencia con las pruebas obrantes en el expediente que son suficientes para adoptar la decisión de mérito.

En lo que toca, a la solicitud de oficio a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita los actos de nombramiento del demandante para los años 1988 a 1993 y para que se envíe el expediente administrativo, estas solicitudes también se negarán por innecesarias, pues se reitera ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente administrativo de la parte demandante, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten

sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Olga Pardo de Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.757, tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías con el sistema de retroactividad atendiendo la fecha de vinculación al Distrito Capital como docente.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante consistente oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte la lista de docentes nombrados de forma masiva en 1993, así como los actos de nombramiento de los años 1987 a 1992, no se decretara, por inconducente atendiendo que el objeto del presente proceso se refiere al sistema de liquidación de cesantías de la parte demandante, quien debe demostrar encontrarse dentro de las condiciones legales para conseguir ese beneficio, lo que puede estudiarse en la sentencia con las pruebas obrantes en el expediente que son suficientes para adoptar la decisión de mérito.

En lo que toca a la solicitud probatoria también de la parte demandante, de oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita los actos de nombramiento del demandante para los años 1988 a 1993 y para que se envíe el expediente administrativo, estas solicitudes también se negarán por innecesarias, pues se reitera ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Así mismo se niega la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, consistente en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente administrativo de la parte demandante, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 7 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c359e47b84c3c4f4e1859cb2cd9badba43d9e604ff5b0496a276109c55940f93

Documento generado en 09/11/2021 12:40:55 AM

Radicado No: 11001-33-35-028-2021-00164-00
Accionante: Olga Pardo de Vargas
Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>